



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 94670/2016 - ARAOZ, MARIA ROSA c/ GALENO ART S.A.  
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:**

**I-** Contra el pronunciamiento dictado en la anterior instancia se alza la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 99/102 y vta.

Asimismo, a fs. 104 y vta., el Sr. perito médico apela los honorarios regulados a su favor, por estimarlos reducidos.

**II-** Adelanto que, de compartirse mi voto, la queja principal que plantea la actora no tendrá favorable recepción.

Sobre el particular, en primer lugar estimo oportuno señalar que la trabajadora denunció en el escrito de inicio que como consecuencia de un infortunio acaecido el día 20/5/2016 -mientras desarrollaba sus tareas sintió un tirón que afectó a su mano derecha-, se encuentra disminuida la funcionalidad de dicho miembro. Por otro lado, también invoca la accionante que a raíz de las labores diarias desplegadas para su empleadora -en lo sustancial, de limpieza- padece dos enfermedades profesionales: lumbalgia y cervicobraquialgia, que también ocasionan secuelas incapacitantes. En este contexto, reclama además resarcimiento por daño psicológico -ver en part. fs. 7/ 11-.

Ahora bien, delineada esta cuestión, con relación al primer tópico -esto es, la supuesta disminución física derivada del siniestro que tuvo lugar el día 20/5/16-, en mi opinión, resulta determinante que el Sr. perito médico informó en el pertinente dictamen que la recurrente "... no tiene signos ni síntomas de lesión ..." -ver en part. fs. 79 pto. III primer párrafo-.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

A ello se suma que, en el plano psicológico, el experto dictaminó que " ... No hay elementos que sugieran daño psíquico ..." -ver en part. fs. 78-.

Así, como bien indicó la Sra. Juez de grado con criterio que comparto, la prueba pericial aludida reviste pleno valor probatorio y fuerza convictiva a los efectos de dilucidar la presente litis, toda vez que el informe ha sido elaborada sobre la base de los exámenes médicos y estudios complementarios practicados a la actora y se sustenta en fundamentos y bases científicas técnicas propias de la profesión del galeno (cf. arts. 346 y 477 del C.P.C.C.N.).

De esta forma, no cabe más que concluir en la ausencia de incapacidad indemnizable como consecuencia del siniestro acaecido el 20/5/16.

Sentado ello, en lo relativo al reclamo incoado con sustento en las enfermedades profesionales (lumbalgia y cervicobraquialgia) -resalto en este punto que la accionante no invoca en la demanda haber dado intervención a la aseguradora ni efectuado denuncia respecto de dichas dolencias, cfr. L.R.T.-, como ya adelanté, también coincido con lo decidido en la anterior sede, toda vez que -a mi juicio- aquella no logró acreditar la existencia del nexo causal invocado en el inicio, entre su actividad laboral y las patologías columnarias que padece.

En efecto, no soslayo que de la prueba pericial médica se desprende que la trabajadora es portadora de una disminución del 21,78% de la t.o. por discopatía, que guarda relación con el tipo de trabajo realizado - ver en part. fs. 79 pto. III segundo párrafo, cuestión en la que hace hincapié la recurrente-. Sin embargo, en el caso concreto, resulta determinante en contra de la postura de la recurrente, que -en la oportunidad procesal pertinente, es decir en el escrito de conteste- la aseguradora negó expresamente que "... la actora cumpliera las tareas que denuncia en su demanda ..." -ver fs. 40 vta.-.

En tal marco y en virtud de lo normado por el art. 377 del C.P.C.C.N., lo cierto es que correspondía a la accionante acreditar las labores que alegó





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

desempeñar para su empleadora y a las que -insisto- atribuyó las patologías columnarias informadas por el Sr. perito médico, luciendo -desde tal perspectiva- inadmisibles y carentes de asidero jurídico alguno las genéricas manifestaciones que expone en el memorial bajo estudio acerca de la carga probatoria y de que las tareas de limpieza consisten en una "actividad conocida por todos".

Así las cosas, en la especie adquiere trascendencia que la reclamante no produjo en autos elemento probatorio idóneo alguno tendiente a demostrar las tareas que invocó realizar en el inicio -nótese que ni siquiera ofreció prueba testimonial-.

En este contexto memoro que si bien el dictamen médico constituye un elemento importantísimo en la solución de una controversia como la de autos, lo cierto es que las apreciaciones periciales en torno a la relación de causalidad no son vinculantes para el juzgador sino sólo una guía; y que, establecer la existencia o no de dicha relación de causalidad es una cuestión de índole jurídica que debe ser abordada en cada caso particular por los jueces de la causa.

En función de ello y en el marco de las particularidades del caso concreto, resulta que la mera acreditación de padecimiento de una patología no basta para admitir la pretensión, sino que la trabajadora debió probar la relación causal entre dichas enfermedades y las labores que alegó desempeñar para su empleadora, extremo respecto del cual -reitero- no obran elementos convictivos en la causa.

En lo demás y en el marco de las consideraciones vertidas "ut supra", las restantes argumentaciones que articula la recurrente resultan inconducentes a fin de dilucidar la materia objeto de controversia.

En definitiva, por los fundamentos expuestos precedentemente, propongo confirmar la sentencia de grado en lo principal que decide.

**III-** En razón de la forma en que se imponen las costas -en el orden causado-, la parte actora carece de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

interés recursivo para objetar los honorarios regulados a favor de la representación letrada de la demandada.

En lo restante, en cuanto a la apelación de honorarios deducida a fs. 102 pto. II c y d y a fs. 104 y vta., teniendo en cuenta el mérito, extensión y calidad de los trabajos realizados en el origen, considero que los emolumentos regulados a favor de la representación letrada de la parte actora y del Sr. perito médico lucen reducidos, motivo por el que sugiero elevarlos a las sumas de \$40.000 y \$18.000, respectivamente, a valores actuales (art. 38 de la L.O. y arts. 6, 7, 8 y cctes. ley 21.839 -mod. por ley 24.432-).

**IV-** En virtud de la ausencia de réplica, propicio imponer las costas de la Alzada por su orden (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N.); y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

**El Dr. Mario S. Fera dijo:** Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Roberto C. Pompa:** no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: I) Confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravio; con excepción de los honorarios regulados a favor de la representación letrada de la parte actora y del Sr. perito médico, que se elevan a las sumas de \$40.000 y \$18.000, respectivamente, a valores actuales. II) Costas de la Alzada por su orden. III) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% de lo que le corresponda por lo actuado en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

**Mario S. Fera**  
**Balestrini**

**Juez de Cámara**

**Alvaro E.**

**Juez de Cámara**

**Ante mí.**

**Guillermo F. Moreno**  
**Secretario de Cámara**

SM

